

DOF: 05/04/2001

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO por el que se establecen las medidas de emergencia para prevenir la introducción de la fiebre aftosa a los Estados Unidos Mexicanos por los brotes recientemente ocurridos en diversos países del mundo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

VICTOR MANUEL VILLALOBOS ARAMBULA, Subsecretario de Agricultura y Ganadería de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracciones IV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o. fracciones I y XII, 5o., 6o., 7o., 8o., 11, 15 y 28 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1o., 2o. fracciones IV y XXI, 7o. fracciones IX y X, 34, 35 fracción III, 36 fracciones I, II y XXIII, 47 fracciones I, III, IX, XXXIII y XXXIV y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR), actualmente SAGARPA; 2o. del Acuerdo publicado por esta Secretaría, mediante el cual se enlistan las enfermedades y plagas exóticas y enzoóticas de notificación obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de marzo de 1999 en el **Diario Oficial de la Federación**, así como 1o. y 2o. del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la SAGAR publicado el 8 de diciembre de 1997 y modificado el 8 de octubre de 1999, y

CONSIDERANDO

Que México es un país libre de Fiebre Aftosa y que ha mantenido esta condición desde 1954, cuando fue erradicada del territorio nacional;

Que la Fiebre Aftosa es una enfermedad viral, altamente contagiosa de los animales de pezuña hendida domésticos (bovinos, ovinos, caprinos y porcinos) y otras especies silvestres, que tiene gran poder de diseminación al no respetar fronteras y reviste especial gravedad por sus consecuencias socioeconómicas y sanitarias, debido a las pérdidas que ocasiona en la producción de leche, carne y otros productos, generando altos costos de control y erradicación y cuyo efecto en el comercio internacional de animales, sus productos y subproductos, es muy importante por las prohibiciones y restricciones que establecen los países libres de la enfermedad a los afectados por ésta;

Que la erradicación de la Fiebre Aftosa de los animales del territorio mexicano, constituyó un gran logro en la salud animal de México con la culminación de un esfuerzo conjunto por parte de los productores, médicos veterinarios, autoridades civiles y militares para eliminar la enfermedad, teniendo un alto costo social y pérdidas cuantiosas en la ganadería del país, con el sacrificio de más de un millón de cabezas de ganado, y la producción y aplicación de 60 millones de dosis de vacunas;

Que a partir del brote de Fiebre Aftosa ocurrido en México en 1946, se creó en 1947 la Comisión México-Americana para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, que contribuyó a la erradicación de la enfermedad del territorio mexicano que se logró en 1954, constituyéndose posteriormente en la Comisión México-Estados Unidos para la Prevención de la Fiebre Aftosa y otras Enfermedades Exóticas de los Animales, encargada de proteger al país de este tipo de enfermedades que, de arraigarse, afectarían de manera grave la producción pecuaria y la economía de México;

Que la Fiebre Aftosa produce pérdidas directas o indirectas. Las primeras, al afectar la producción de carne y leche, causando reducciones a corto plazo en la economía de las explotaciones afectadas. Las segundas, al bajar la productividad del establecimiento a mediano y largo plazo debido a la disminución en la capacidad de reproducción de los animales afectados y el número de muertes, animales desechados y abortos, así como por el aumento en la incidencia de mastitis que generalmente acompaña a un brote de Fiebre Aftosa, causando también pérdidas permanentes en vacas afectadas;

Que la Fiebre Aftosa ocasiona efectos negativos en el comercio nacional e internacional de animales, sus productos y subproductos, debido a las restricciones sanitarias que se imponen a los países afectados;

Que en el Reino Unido, Francia, Países Bajos y República de Irlanda, el 21 de febrero, 12, 21 y 22 de marzo de 2001, respectivamente, se presentaron brotes de Fiebre Aftosa y los países miembros de la Unión Europea mantienen entre sí prácticas de libre comercio de animales, sus productos y subproductos y que en Argentina, país que había sido reconocido por la Oficina Internacional de Epizootias como país libre de la enfermedad, se reportó un brote el 12 de marzo de 2001;

Que México, a la fecha de la publicación de este Acuerdo, reconoce como libres de Fiebre Aftosa a los siguientes países o grupos de países: Australia, Canadá, Centroamérica, El Caribe, Chile, Estados Unidos de América, Japón, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda y Singapur. Asimismo, México considera como países libres pero de riesgo por Fiebre Aftosa a: Alemania, Austria, Bélgica, Belice, Bulgaria, Croacia, República Checa, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Hungría, Islandia, Italia, Letonia,

Lituania, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza, Ucrania, Uruguay y Vanuatu. En el resto de los países, la Fiebre Aftosa es endémica o no han sido reconocidos por México, como libres de la enfermedad;

Que debido a la creciente globalización del comercio, se favorece la diseminación de la Fiebre Aftosa, especialmente de Europa y Sudamérica, donde por consecuencia de las suspensiones de la vacunación de los animales, se tiene hoy un escenario de altos volúmenes poblacionales de animales susceptibles, situación que da lugar a un mayor riesgo;

Que la movilización de animales y algunos de sus productos y subproductos, es el principal medio de diseminación de la Fiebre Aftosa, de países afectados por la enfermedad, hacia animales de países libres, por ser reservorios o vehículos mecánicos. Asimismo, las personas, sus prendas de vestir, utensilios e implementos pueden actuar como propagadores del virus de la Fiebre Aftosa;

Que la SAGARPA cuenta con infraestructura y recursos humanos calificados en los puntos de ingreso al país, en los puertos y aeropuertos internacionales, así como en las fronteras, para vigilar el cumplimiento de las medidas zoonosanitarias de emergencia en materia de importación, con el objeto de minimizar el riesgo de ingreso de Fiebre Aftosa al territorio nacional;

Que la SAGARPA tiene entre sus atribuciones, la facultad de establecer medidas zoonosanitarias de emergencia, para minimizar el riesgo de ingreso de Fiebre Aftosa al territorio nacional, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se prohíbe la introducción de animales vivos, susceptibles a la Fiebre Aftosa, que incluyen animales de pezuña hendida domésticos y silvestres, armadillos, erizos, roedores (ratas, ratones y cuyos, entre otros), nutrias, osos pardos, elefantes, búfalos, capibaras, conejos y chinchillas y otros que determine la Secretaría, sus productos y subproductos incluyendo materiales biológicos y alimenticios, originarios y/o procedentes de países afectados, que no sean reconocidos por México como libres o considerados de riesgo por Fiebre Aftosa.

SEGUNDO.- Se invalidan las autorizaciones de importación hechas previamente, a través de las Hojas de Requisitos Zoonosanitarios, que se encontraban vigentes al momento de esta prohibición, correspondientes a las mercancías, referidas en el artículo primero de este Acuerdo, originarios y/o procedentes de países afectados, que no sean reconocidos por México como libres o considerados de riesgo por Fiebre Aftosa.

TERCERO.- Las importaciones de leche, productos lácteos, preparaciones a base de leche o de carne de animales susceptibles a Fiebre Aftosa, originarios y/o procedentes de países afectados, que no sean reconocidos por México como libres o considerados de riesgo por Fiebre Aftosa, que se encuentran retenidos en diversos puntos de ingreso o que estén por arribar a territorio mexicano, podrán internarse al mismo, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la Hoja de Requisitos Zoonosanitarios correspondiente, expedida por la Dirección General de Salud Animal y presenten una certificación oficial de la autoridad sanitaria veterinaria del país de origen que señale que:

a) Fueron sometidos a cualquiera de los siguientes tratamientos térmicos: cuando menos 132°C por más de 1 segundo; cuando menos 120°C por más de 60 segundos; cuando menos 115°C por más de 120 segundos; cuando menos 110°C por más de 180 segundos; cuando menos 72°C por más de 15 segundos (en este último caso, siempre y cuando se certifique que el pH es inferior a 7), o

b) Fueron elaborados antes del 4 de enero de 2001 para el Reino Unido y antes del 12 de febrero de 2001 para los países de la Europa continental y Argentina.

c) Los quesos duros y semiduros que fueron sometidos a un proceso de maduración durante 60 días y elaborados con leche pasteurizada.

CUARTO.- Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo primero de este Acuerdo, los perros y gatos que presenten una certificación oficial de la autoridad sanitaria veterinaria del país de origen que señale: que los animales fueron bañados por inmersión con un desinfectante aprobado por dicho país, para inactivar el virus de la Fiebre Aftosa y que, en el punto de ingreso a territorio nacional, se les aplique el tratamiento y/o las medidas cuarentenarias que determine la SAGARPA.

QUINTO.- Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo primero de este Acuerdo, los équidos que presenten una certificación oficial de la autoridad sanitaria veterinaria del país de origen, que señale: que los animales permanecieron en cuarentena, bajo supervisión oficial, durante los treinta días anteriores a la fecha de exportación; que los animales, previo a su embarque, fueron bañados por inmersión con un desinfectante aprobado por dicho país, para inactivar el virus de la Fiebre Aftosa y que, en el punto de ingreso a territorio nacional, se les aplique el tratamiento y/o las medidas cuarentenarias que determine la SAGARPA.

SEXTO.- Los aperos de montar y demás equipo, así como instrumentos de tauromaquia y equipo agrícola usado, serán objeto, en el punto de ingreso a territorio nacional, del tratamiento cuarentenario que determine la SAGARPA.

SEPTIMO.- La importación de pieles terminadas, pelo y lanas lavadas, así como las preparaciones a base de productos cármicos de porcino que se presenten enlatados y esterilizados, se mantienen sin requisitos especiales asociados a la Fiebre Aftosa.

OCTAVO.- Las importaciones de animales, sus productos y subproductos, e insumos de riesgo por Fiebre Aftosa, no considerados en el presente Acuerdo estarán sujetas a las disposiciones que establezca para cada caso la Dirección

General de Salud Animal.

NOVENO.- En los puertos, aeropuertos y fronteras, que con base en el riesgo asociado a la procedencia de los barcos, aeronaves y cualquier otro medio de transporte determine la Secretaría, se implementan las siguientes medidas de bioseguridad a través de las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria de la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria:

a) El uso de tapetes sanitarios con carbonato de sodio al 4%, en aeropuertos y puertos marítimos para la desinfección del calzado de la tripulación y los pasajeros que arriban en vuelos o embarcaciones internacionales procedentes de países afectados, que no sean reconocidos por México como libres o considerados de riesgo por Fiebre Aftosa.

b) Inspección de equipaje de la totalidad de la tripulación y los pasajeros que arriban a los aeropuertos y puertos marítimos internacionales en vuelos y embarcaciones originarios o procedentes de países afectados, que no sean reconocidos por México como libres o considerados de riesgo por Fiebre Aftosa.

c) Prohibición de la descarga de desechos orgánicos de aviones de países originarios o procedentes de países afectados, que no sean reconocidos por México como libres o considerados de riesgo por Fiebre Aftosa, excepto aquellos autorizados para su desembarque por la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria bajo supervisión de los mismos, para su disposición sanitaria por incineración o por cualquier otro método apropiado.

d) Prohibición del desembarco de desechos orgánicos y aplicación de sellos a los almacenes de alimentos de los barcos en los puertos marítimos, excepto aquellos autorizados para su desembarque por la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria bajo supervisión de los mismos, para su disposición sanitaria por incineración o por cualquier otro método apropiado.

e) Aplicación de tratamientos cuarentenarios, cuando los Oficiales de Inspección de Sanidad Agropecuaria de esta Secretaría lo determinen necesario, a equipaje y mercancías de la tripulación y pasajeros de aviones y embarcaciones procedentes de países afectados, que no sean reconocidos por México como libres o considerados de riesgo por Fiebre Aftosa.

f) Distribución y posterior recolección de un cuestionario especial, en español, inglés y francés, a todos los pasajeros y tripulación de aeronaves y embarcaciones procedentes de países afectados, que no sean reconocidos por México como libres o considerados de riesgo por Fiebre Aftosa, para, en su caso, aplicar las medidas de prevención correspondientes.

En el cuestionario, el pasajero manifestará que conoce que en la legislación mexicana se establece en el artículo 247 del Código Penal en materia del fuero federal para toda la República que Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad .

DECIMO.- La Secretaría reforzará la prevención, inspección y vigilancia de enfermedades vesiculares en todo el territorio nacional, mediante personal calificado y equipado, con énfasis en las áreas de frontera y alrededor de los aeropuertos y puertos internacionales, a través de las siguientes actividades:

- Promoción del reporte de casos sospechosos mediante la difusión y capacitación entre los productores, médicos veterinarios y otras personas relacionadas con la actividad pecuaria.

- Atención inmediata por parte de los servicios veterinarios oficiales, de todos los casos sospechosos y su diagnóstico oportuno en el laboratorio de alta seguridad.

- Capacitación especializada de médicos veterinarios oficiales sobre los planes y programas de emergencia para el control y erradicación de la Fiebre Aftosa en caso de brotes. Asimismo, se incrementarán las actividades de capacitación, con la colaboración de facultades de medicina veterinaria y zootecnia de las diferentes universidades de México y de la Federación de Colegios y Asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas de México, A.C.

- Mantenimiento de un nivel adecuado de la capacidad de respuesta del Dispositivo Nacional de Emergencia en Salud Animal (DINESA) para su activación en el caso eventual de un brote de Fiebre Aftosa.

UNDECIMO.- La Secretaría buscará activamente productos y subproductos, que por su naturaleza puedan ser considerados de riesgo por Fiebre Aftosa, mediante inspecciones físicas y documentales a los establecimientos donde se consuman, expendan o distribuyan los mismos y que pudieran haberse introducido ilegalmente a territorio mexicano, para proceder a su incautación y destrucción inmediata. A los responsables de estos actos se les sancionará conforme a la Ley.

DUODECIMO.- La Secretaría establecerá una campaña de divulgación y orientación, a través de comunicados a embajadas en México de los países que no son reconocidos por México como libres y afectados o considerados de riesgo por Fiebre Aftosa, así como mediante boletines, mensajes de radio y televisión, letreros en lugares visibles a pasajeros, tripulación y público en general, y un sitio en internet sobre las medidas implementadas para prevenir la introducción de la enfermedad.

DECIMOTERCERO.- Cualquier sospecha de la presencia de Fiebre Aftosa u otra enfermedad vesicular deberá notificarse a esta Secretaría en forma inmediata, para su atención por personal oficial especializado, a través de las

Delegaciones Estatales, Distritos de Desarrollo Rural o directamente a la Comisión México-Estados Unidos para la Prevención de la Fiebre Aftosa y Otras de las Enfermedades Exóticas de los Animales (CPA), a los teléfonos (01) 5259 3035, 5259 1441, 5259 4877 por cobrar, las 24 horas, o al correo electrónico: cpa.conasag@sagar.gob.mx.

DECIMOCUARTO.- Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, se aplican sin menoscabo de otros requisitos zoosanitarios establecidos por la Dirección General de Salud Animal de esta Secretaría, a través de la Hoja de Requisitos Zoosanitarios para la importación y podrán adecuarse de conformidad con las modificaciones de la situación de la Fiebre Aftosa en las diferentes regiones o países de mundo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las presentes disposiciones prevalecerán en tanto se realiza la revisión de la situación de los países en donde la Fiebre Aftosa es endémica o que no han sido reconocidos por México como libres de la enfermedad.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de abril de dos mil uno.- El Subsecretario de Agricultura y Ganadería, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.

(Primera Sección) DIARIO OFICIAL Jueves 5 de abril de 2001

Jueves 5 de abril de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)